REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	IVAN ALEJANDRO FERNANDEZ ZAPATA
DEMANDADO	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO	05001-33-33-003-**2021-00105**-00
ASUNTO	Declara impedimento
INTERLOCUTORIO	**No. 123**

El señor **IVAN ALEJANDRO FERNANDEZ ZAPATA**, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y al efecto formula las siguientes:

PRETENSIONES

"1. *Se inaplique por inconstitucional el artículo 1 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, en cuanto a las expresiones " …**constituirá únicamente factor salarial** para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud…"-" por haberse expedido con infracción y en forma irregular a las leyes en que debían haberse fundado, y la misma expresión de los decretos que lo modifiquen, aclaren o adicionen en el mismo sentido (…)*

2. Se revoque y/o declare la nulidad de los actos administrativos DESAJMER20-8460 de 6 de noviembre de 2020 notificada el 23 de noviembre

de 2020. Frente a la cual se interpuso el recurso de apelación mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, y concedido el recurso mediante la resolución No. DESAJMER90-8909 DE 21 de Diciembre de 2020, sin respuesta de la misma quedando configurado el acto ficto en la forma y términos del artículo 83 del CPACA. Todo lo anterior, con ocasión que el pago estimado como bonificación judicial, debe ser cancelado con factor salarial para todas las prestaciones sociales del demandante.

3. Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo al demandante IVAN ALEJANDRO FERNANDEZ ZAPATA y a cargo de la demandada, NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, del monto total que corresponda al rubro de prestaciones sociales por dicho concepto de "BONIFICACION JUDICIAL", desde el año 17 de Octubre de 2017 hasta el año 2021 y los años siguientes mientras siga ocupando el mismo cargo o similar, en atención a las sumas recibidas como bonificación judicial sin factor salarial durante los referidos años, en especial sobre las vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad, aporte a cesantías y las demás prestaciones sociales que conforme a la ley le corresponde al demandante en su calidad de servidor público al servicio de la Rama Judicial, en los cargos ocupados.
(…)"

Al revisar el contenido de la demanda, y con el fin de garantizar el debido proceso y la transparencia que debe investir a la administración de justicia, el Despacho estima necesario hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Dice Chiovenda[1] que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como Juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera impedida. Tales condiciones pueden resumirse así: "*los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los negocios, a fin de mantener el prestigio de*

[1] Citado por el tratadista Hernando Morales Molina en: Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, págs. 108-108.

la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes. Por ello el órgano jurisdiccional no debe encontrarse en relación con otros órganos concurrentes en el mismo proceso, con las partes litigantes, ni con el objeto del proceso. Estos impedimentos no son creación de la ley colombiana y los códigos de todos los países reconocen causales más o menos similares".

2. La capacidad subjetiva del funcionario reside en que, si bien está facultado por los factores determinantes de competencia para conocer de un proceso, existen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se consideran afectan la imparcialidad requerida para cumplir las funciones de administrar justicia con rectitud e imparcialidad[2].

Las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del juez, por lo que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta, por lo que el supuesto fáctico en que funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal.

3. El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla en su parte primera que "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos*: (…).

La remisión a las causales de impedimento a los casos contemplados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse hoy a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

4. De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado estima que se configura la causal establecida en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra como causal de recusación e impedimento para los Magistrados, Jueces y conjueces, entre otras:

> "***1***. ***Tener el juez****, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o*

[2] AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, novena edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2015, pág. 246.

> *segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto en el proceso"*** (Negrilla fuera del texto original).

5. El Juez no puede conocer de un conflicto jurídico, en este caso de naturaleza laboral, cuando tiene un interés directo o indirecto en el resultado del proceso; pues en el evento de que el suscrito estime que también se le están desconociendo derechos establecidos en la ley, podrá instaurar una acción de igual naturaleza y con el mismo objeto que el controvertido en los actos administrativos que en el asunto de la referencia se impugnan. De ahí que se ponga en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe guiar al operador judicial al impartir justicia, cuando se encuentra en la misma situación del demandante.

6. En relación con el procedimiento que debe surtirse en caso de configurada una causal de impedimento, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

> *"2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

7. En el caso de la referencia, el suscrito Juez manifiesta el impedimento para conocer del proceso y considera que los **demás jueces administrativos también estarían incursos en la misma causal**, en razón a la calidad de funcionarios de la Rama Judicial, por lo que se tendría un interés directo en el planteamiento y resultados del litigio en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E

1. MANIFESTAR la existencia de causal de **IMPEDIMENTO** en cabeza del titular de este despacho, para conocer de este asunto, de conformidad con

lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. Remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

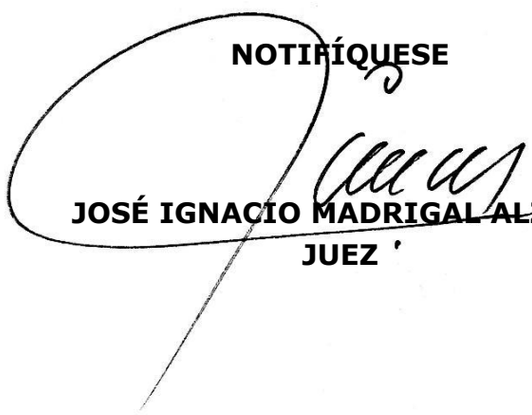

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 del C.P.A.C.A., 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021

Medellín, **5 de abril de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria